

SENTENCIA DE TUTELA 0 7 3

RADICADO 2023-00043-01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETIVO:

Una vez subsanada nulidad procesal en este trámite, a través del presente proveído, se profiere fallo de primer grado en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, mediante Apoderada Judicial, frente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, VINCULADOS: LOS POSTULANTES PARA EL CARGO “GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 01” EN LA CONVOCATORIA “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA DIAN, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MANIZALES Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA, invocando la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

HECHOS:

Se informa en la demanda¹ que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA actualmente regenta el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -; cargo al cual accedió mediante concurso de méritos y para el que fue nombrado en período de prueba, de seis meses, y posesionado el 10 de octubre de 2022. El período de prueba venció el 10 de abril de 2023, obteniendo una calificación del servicio en el grado de sobresaliente, con puntaje de 4.92 en una escala de 1 a 5. El señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA el 23 de marzo de 2023 elevó ante la DIAN solicitud de traslado de la ciudad de Cúcuta a Manizales, exponiendo:

Solicitud a la Dian

11/03/2023
D.G. CORP.

País:	COLOMBIA
Departamento:	BOGOTÁ
Municipio:	BOGOTÁ
Código Postal:	1100000
Nombre:	LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA
Identificación:	92522304200
Fecha de Emisión:	9/25/12
Entidad:	DIAN
Departamento:	BOGOTÁ
Municipio:	BOGOTÁ
Código Postal:	1100000
País:	COLOMBIA
Paquetes:	02 Anexos: 1 RADIOGRAFIA

Cúcuta, 14 de marzo enero de 2.023

Señor (a) **Dr. Luis Carlos Reyes Hernández**
Subdirector (a) **Director General Dian**
Subdirección de Gestión del Empleo Público
Dirección de Impuestos y Aduanas, DIAN
Sd_gestionempleopublico@dian.gov.co
Bogotá D. C.

REF: SOLICITUD DE REUBICACIÓN. CAUSAL: "ILPOR CONDICIONES ESPECIALES. a. Enfermedades consideradas como Ruinosas y Catastróficas". Artículo 124, numeral 7, de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, "ALTO COSTO: Manejo del trauma mayor".

Reciba un respetuoso saludo

LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, portador de la cédula de ciudadanía número 75.103.288, en mi calidad de Servidor Público de la DIAN, en el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha "AT-FL-3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en atención a la Circular 000013 de diciembre 24 de 2.021, SOLICITO LA REUBICACIÓN en Manizales, Caldas, a partir de la terminación del periodo de prueba el 10 de abril de 2.023, con base en los siguientes

HECHOS

- Desempeño las funciones de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha "AT-FL-3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Norte de Santander desde el 10 de octubre de 2.022.
- Me posesioné en este cargo el 10 de octubre de 2.022, es decir, actualmente me encuentro en periodo de prueba hasta el 10 de abril de 2.023.
- Desarrollo las funciones en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva.
- En atención a la Circular 000013 de diciembre 24 de 2.021, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, cuya planta es global y flexible, es factible la reubicación de los Servidores Públicos de la Entidad.
- Así las cosas, en mi caso particular, respetuosamente le solicito LA REUBICACIÓN EN LA CIUDAD DE MANIZALES, Caldas, de acuerdo con la CAUSAL: "ILPOR CONDICIONES ESPECIALES. a. Enfermedades consideradas como Ruinosas y Catastróficas". Artículo 124, numeral 7, de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, "ALTO COSTO: Manejo del trauma mayor" por las siguientes razones:

Sea lo primero, tener la definición y claridad de qué es TRAUMA MAYOR, tomado de GOOGLE. Así, tenemos: "Las personas que experimentan un trauma mayor tienen lesiones graves y con frecuencia múltiples asociadas con una fuerte posibilidad de muerte o discapacidad". (subrayado mio)

¹ Expediente digital, archivos 04 y 05.

En el transcurso de estos casi 4 años, de sufrimiento y tratamientos equivocados en ortopedia, mi padre no ha podido llevar su vida normal, cotidiana y digna. Está obligado a base de terapias a tratar de manejar la mano izquierda, NO DOMINANTE, limitando ostensiblemente dignas, ya que su funcionalidad está reducida de manera determinante y negativa.

A nivel personal, familiar y social, requiere todavía de ayuda para algunas tareas básicas como ponerse algunas prendas de vestir, o amarrarse los cordones de los zapatos, tampoco pudo volver a conducir el vehículo, limitando el compartir con su esposa (mi mamá), momentos de recreación y esparcimiento.

A nivel laboral, tiene restricciones por ortopedia de no digitar, hacer pausas activas, no levantar pesos. Toda actividad trata de realizarla con la mano izquierda, lo cual ha generado fatiga y gran dolor en su nervio radial de esta mano. .

El Grupo de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, del MINISTERIO DEL TRABAJO donde labora, le ha permitido desde entonces, laborar en casa, determinando múltiples restricciones médico - laborales, como entre otras: las ya planteadas por ortopedia. *Realizar pausas activas cada hora por 10 minutos de cuello, miembros superiores y espalda. Continuar con restricciones dadas por ortopedia:

"Las restricciones son las siguientes, que de igual manera se le comparten en el archivo adjunto: disminuir fuerza manual, o manipular cargas, no laborar más de 8 horas diarias, disminuir sobrecarga laboral, disminuir desplazamientos prolongados de más de 1 hora".

Lo anterior, lo ha sumido en una profunda DEPRESIÓN, en controles por psicología y psiquiatría

- Consulta de PSICOLOGÍA

"PACIENTE DE 64 AÑOS, SIGO LABORANDO EN LA OFICINA DE TRABAJO, REFIERE APOYO DE JEFES Y COMPAÑEROS Y LOGRA TENER SUCUMPLIMIENTO EN LAS LABORES Y FUNCIONES. SE ENCUENTRA CON AFECTO DEPRIMIDO, CON MARCADA FRUSTRACIÓN Y AUN EN PROCESO DE ACEPTACIÓN DE CAMBIOS EN LA SALUD Y PRESENCIA DE DOLOR CRÓNICO. SE DA CONTROL PARA BRINDAR APOYO EN EL FRONTEO Y ACEPTACIÓN DE SU VIDA COTIDIANA COMO TAL. SE DA CONTROL PSICOLOGÍA Y SE REMITE A PSIQUIATRÍA."

- SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:

En la actualidad, el Grupo de SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, del Ministerio del Trabajo, tiene vigente las siguientes restricciones médico - laborales, a mi papá:

*Cordial saludo,

Dr. Luis Javier Castañeda Blanco

Nos permitimos complementar las recomendaciones que le fueron enviadas inicialmente, debido a un error involuntario presentado en el sistema de información que maneja la IPS Evalúa, se le remitieron incompletas:

Las recomendaciones son las siguientes, que de igual manera se le comparten en el archivo adjunto:

2. Continuar controles con especialistas tratantes en EPS.
3. Se sugiere valoración por psicología ocupacional
4. Se sugiere continuar trabajo desde casa por alto riesgo de caída
5. Realizar pausas activas cada hora por 10 minutos de cuello, miembros superiores y espalda
6. Continuar con restricciones dadas por ortopedia

6. Disminuir fuerza manual
7. No manipular cargas.
8. No laborar más de 8 horas diarias
9. Disminuir sobrecarga laboral
10. Disminuir desplazamientos prolongados por más de 1 hora

Le informamos que será incluido en los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica Biomecánico y Psicosocial, por tal motivo, contamos con su compromiso y activa participación en las actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo a las cuales sea convocado, ya que de eso dependerá en gran parte el proceso para la protección y promoción de su salud."

- **ORTOPEDIA:** "ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 64 AÑOS, SECUELAS DE FRACTURA DE HÚMERO DERECHO. REVISIÓN DE OSTEOSÍNTESIS CON CLAVO ENDOMEDULAR DR VALERO. VALORADO POR ENDOCRINOLOGÍA QUIEN DETERMINÓ QUE EL PACIENTE TIENE OSTEOPOROSIS. RADIOGRAFÍA: FRACTURA DIAFIARIAS DE HÚMERO, OSTEOSÍNTESIS CON CLAVO Y CERCLAJE SEUDOARTROSIS. PLAN: SE PROPONE TRATAMIENTO DE SEUDOARTROSIS CON PLACA 5,0 ANGOSTA MÁS INJERTO ÓSEO (MATRIZ ÓSEA) Y RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS ... DIAGNÓSTICO: FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HÚMERO". (se anexa)

Como se evidencia con todo lo anterior, mi padre, LUIS JAVIER CASTAÑEDA BLANCO, por haber sufrido este **TRAUMA MAYOR, CON GRAVES SECUELAS Y DISCAPACIDAD**, ha venido deteriorándose en su salud y requiere, de mi presencia, solidaridad, acompañamiento por sus **CONDICIONES ESPECIALES DE SALUD** y por ende, cumpliendo a cabalidad todos los **requisitos exigidos para mi reubicación en la ciudad de Manizales**.

Igualmente, le solicito respetuosamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dar plena aplicación a lo ordenado en la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2.021, al señalar: "Con el propósito de brindar seguridad jurídica, afianzar los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la relación laboral de carácter legal y reglamentario que surge entre la entidad y sus colaboradores, y con el ánimo de propender por un clima organizacional fundado en el principio de la solidaridad y el respeto por la dignidad humana, se imparten lineamientos relacionados con la reubicación de los servidores públicos de la DIAN, en tres dimensiones ... (II) por condiciones especiales." (resaltado mio)

Finalmente, a modo de complemento, enuncio las delicadas enfermedades que sufre mi madre:

ANA MERY CARDONA (mi madre):

Tiene 64.5 años, igualmente sufre de las siguientes y delicadas afectaciones de salud:

*ANTECEDENTE DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR (ACV) ISQUÉMICO.
HIPOTIROIDISMO.
FIBROMIALGIA.
OSTEOPOROSIS.
BICITOPENIA AUTOINMUNE, en seguimiento por Hematología.(SÍNDROME DE EVANS).

OSTEOPOROSIS.
BICITOPENIA AUTOINMUNE, en seguimiento por Hematología. (SÍNDROME DE EVANS).
TROMBOCITOPENIA,
RETINOPATÍA a causa de TOXOPLASMOSIS, originando pérdida total de visión en el ojo izquierdo.
LEUCOPENIA POR LINFOPENIA LEVE.

Mantiene controles continuos con las siguientes especialidades médicas: MEDICINA FAMILIAR, HEMATOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA.

Por otra parte, de acuerdo con lineamientos Constitucionales, le solicito dar plena aplicación a los derechos y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SOLIDARIDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO SUSTANCIAL.

Anexo: las historias clínicas correspondientes. Declaración juramentada de mis padres, ante notario en relación a que soy único hijo. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de mis padres.

Recibiré notificación y respuesta en los correos pipecasta@gmail.com, o en la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Agradezco su atención, respetuoso saludo,


LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA
Gestor I, Grado 01, Código 301

La DIAN niega la solicitud de traslado al señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, en los siguientes términos²:

² Expediente digital, archivos 04 y 05.

Respuesta de la Dian.

De: co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 8:31 a. m.

Para: Luis Felipe Castañeda Cardona <lcastanedac1@dian.gov.co>

CC: Claudia Milena Bonilla Martín <cbonillam1@dian.gov.co>

Asunto: Respuesta: RV: Solicitud reubicación Causal Rad. Físico No.000E2023004969

Apreciado Luis Felipe:

Reciba un cordial saludo, con los mejores deseos de salud y bienestar en las actividades cotidianas propias y las de sus familiares. En atención a su petición, previo a brindar una respuesta, es importante hacerle saber que como Administración reconocemos y comprendemos la situación expuesta, donde solicita reubicación para la ciudad de Manizales, evento que nos motiva a continuar trabajando para promover acciones en procura de mejorar la calidad de vida de nuestro Talento Humano sin afectar el cubrimiento de las necesidades institucionales.

Una vez analizado su caso de manera simultánea con el Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, se determinó que no es posible atender favorablemente su solicitud a la fecha, dadas las necesidades del servicio en la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta. En consecuencia, sugerimos indagar la posibilidad para efectuar un intercambio con alguno de los funcionarios que labora en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, con todo lo que esta decisión conlleva, de forma tal que, las actuaciones a realizar en términos de reubicaciones no impacten negativamente en el número de vacantes ocupadas en cada área, ya que la ausencia de personal se vería reflejada en la calidad - oportunidad de respuesta a la comunidad.

Es importante precisar que, la ubicación de las vacantes y las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fueron claras para los aspirantes, quienes conocían desde el momento de su inscripción la posibilidad de ser ubicados en alguna de las ciudades objeto de convocatoria, dependiendo de su posición en la lista de elegibles, si a ello hubiera lugar.

No obstante, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones laborales y considerando la situación de los funcionarios que culminaron periodo de prueba y que se encuentran separados de su núcleo familiar, la Entidad brinda la posibilidad de reubicación a través del mecanismo de oferta y demanda (intercambio entre funcionarios), para ello, puede inscribirse en el banco de solicitudes de cambio de ubicación dispuesto en la DIANNET, en el siguiente enlace: [Banco de Solicitud de Cambio de Ubicación \(sharepoint.com\)](https://sharepoint.com), consultar las ofertas publicadas, contactar al funcionario interesado en ser reubicado y adelantar los trámites correspondientes de autorización en la ubicación actual y de destino en el Formato 1583 "Solicitud cambio de ubicación de servidores públicos vinculados a la planta de personal", el cual adjuntamos.

La solicitud debe presentarse de manera conjunta, y puede ser remitida a buzón de la Subdirección de Gestión del Empleo Público: SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co, a fin de determinar las acciones procedentes.

Esperamos que la salud de su padre mejore, quedamos atentos a las inquietudes que puedan surgir en torno a esta situación.

Cordialmente,

Danny Haidén López Bernal

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8°

Nivel Central - Bogotá

Correo Institucional dlopezb2@dian.gov.co

Por lo tanto, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la unidad familiar y al trabajo en condiciones dignas y justas, razón para pretender que, mediante fallo de tutela, se ordene:

“...a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la oficina que corresponda, realice la reubicación, del servidor público LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.103.288, GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación

Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, a la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales, en un término de 48 horas, en las mismas condiciones que las que ostenta hoy día...”³.

TRÁMITE PROCESAL:

El 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se corrió traslado a la accionada. El 06 de Junio de 2023 se vinculó a este trámite y se solicitó una información a la demandada⁴.

El 15 de junio de 2023, se emitió el primer fallo de tutela, amparando los derechos fundamentales deprecados⁵, providencia apelada por la DIAN, la cual, al ser conocida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, con proferimiento del 28 de julio de 2023, decretó nulidad de todo lo actuado en este trámite tutelar, desde el auto admisorio de la demanda de tutela, para lo cual precisó:

“...A partir de lo manifestado en el escrito de tutela, como en el acta de posesión, la cual fue suscrita el 10 de octubre de 2022, se advierte que el accionante fue nombrado en propiedad, en el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01”, a través de la Resolución No. 001169 del 15 de julio de 2022, producto de la convocatoria DIAN 2020...Se observa que la orden emitida por el Juez de instancia tiene implicaciones con relación a quienes se postularon para el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01” en la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022”, por cuanto el número de vacantes y de sedes ofertadas en el actual concurso de méritos, tendrían que ser modificadas para dar cumplimiento al fallo de tutela...Por eso, al Despacho de primer nivel, le corresponderá realizar una ponderación de hechos y derechos derivados de las manifestaciones que hagan **los postulados para esta vacante en el concurso vigente, y también se deberá tener presente a las entidades a través de las cuales se desarrolla la selección, por ejemplo, la Comisión Nacional del Servicio Civil...**La información que se brinde por parte de estos vinculados será relevante para posibilitar una equivalencia o confrontación de

³ Expediente digital, archivo 04.

⁴ Expediente digital, archivos 06 y 08.

⁵ Expediente digital, archivo 25.

prerrogativas más ajustada a la situación de potenciales afectados (inscritos) versus lo esbozado por el actor en el líbello introductorio...De hecho, tal tesis se vislumbra por lo informado por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por la apoderada del actor, quien refuerza la idea de que, actualmente, se ofertaron vacantes de igual jaez en la actual convocatoria pública...Por tanto, previo a resolver el problema jurídico planteado y decidir de fondo,...El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, -Sala Penal de Decisión-...R e s u e l v e:...**Primero: decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Felipe Castañeda Cardona, a partir del auto admisorio de la acción (inclusive) haciéndose la salvedad que los informes y pruebas aportadas hasta el momento quedan a salvo,** las que deberán ser puestas en conocimiento de las partes y terceros vinculados al trámite para que puedan ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa de sus intereses...”⁶.

Mediante auto del 1º de agosto de 2023, en acatamiento a lo anunciado este Juzgado dispuso:

“...3....vincular a este trámite tutelar en calidad de litisconsortes necesarios, al poder resultar afectados con la emisión del fallo de tutela, a:

3.1. Los postulantes para el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01” en la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022”.

3.2. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

3.3. LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN.

3.4. LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA DIAN.

3.5. LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MANIZALES.

3.6. LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA.

4. Por tanto, se dispone, correr traslado a los Representantes Legales de las Entidades mencionadas y a las personas vinculadas, del contenido del escrito de tutela y de las pruebas ya aportadas, remitiéndoles los archivos en PDF de tales documentos, para que, si a bien lo tiene, cada uno, se pronuncie respecto de lo manifestado por la parte actora...5. Ténganse como

⁶ Expediente digital, archivo 56.

pruebas los documentos aportados con la demanda, los ya incorporados a este trámite y los que alleguen las partes. Practíquense las demás pruebas que sean necesarias y que se desprendan de la demanda instaurada. Los informes que se lleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

6. Para la contestación de la demanda se concede un término de dos (02) días hábiles contados desde la notificación de este auto...7. Las pruebas decretadas y practicadas en este trámite constitucional, conservan su validez, tal como lo dispuso la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Manizales, en providencia del 28 de julio de 2023, con la que se decretó nulidad de todo lo actuado en estas diligencias...8. con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, a las partes involucradas en este trámite tutelar, se pone a su disposición el expediente digital, con el fin de que accedan a toda la información allí contenida, para lo cual se les comparte el link de esta tutela 17001318700120230004300 , desde 1º de agosto de 2023 y hasta el 22 de agosto de 2023...9. Para efectos de notificar a los postulantes para el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01” en la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022”, se **COMISIONA Y SE ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que procedan a notificar a todos y cada uno de los postulantes para el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01” en la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022”, del expediente digital, con el fin de que accedan a toda la información allí contenida, para lo cual se les compartirá el link de esta tutela 17001318700120230004300, desde 1º de agosto de 2023 y hasta el 22 de agosto de 2023, con el fin de que se pronuncien si a bien lo tienen. Lo anterior, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sus bases de datos y sistemas de información, cuenta con los nombres y direcciones para notificaciones de los postulantes mencionados...”⁷.

En cumplimiento de la debida notificación a “...LOS POSTULANTES PARA EL CARGO “GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 01” EN LA CONVOCATORIA “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”...”, con el fin de garantizarles el derecho de contradicción y de defensa, en desarrollo de este juicio de amparo, se tiene la siguiente constancia⁸:

⁷ Expediente digital, archivo 57.

⁸ Expediente digital, archivo 64.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 02 de agosto de 2023 se envió la campaña NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PROCESO DE SELECCIÓN - DIAN, emitida por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas en el numeral 9 del Auto del 1 de agosto de 202**, a los 103446 aspirantes a los empleos 198369, 198476, 198248, 198368, 198222, 198341, 198333, 198372, 198479, 198302, 198259, 198457, 198349, 198235, 198312, 198254, 198467, 200678, 198315, 198287 identificados como Gestor 1, Código 301, Grado 1 del Proceso de Selección DIAN 2022..

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia

Se expide la presente en Bogotá, a los 02 días del mes de agosto de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No 117597.

Cordialmente,



Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyecto: Ing. Catalina Castro

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL pide que se declare la improcedencia del amparo constitucional, porque la tutela no es el mecanismo viable para cuestionar la legalidad de un acto que niega su traslado a una vacante en la ciudad de Manizales, más cuando en su criterio, no se da para el caso un perjuicio irremediable. Expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es la empleadora del accionante, razón de pesos para argumentar que de su parte no ha vulnerado garantías fundamentales. Remata:

“...Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por la accionante por parte de esta CNSC, es válido mencionar que esta CNSC ha aplicado, en igualdad de condiciones, las normas del proceso de selección a los aspirantes, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por la accionante,

corresponde a las acciones propias de la administración de personal de la DIAN, por lo que se requerirá la desvinculación de esta Comisión Nacional de la acción constitucional que nos ocupa...”⁹.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, pide denegar el amparo por la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados, para lo cual hace saber que, en la respuesta negativa de la DIAN, a la solicitud de traslado que hace el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, se encuentran los fundamentos para que esta tutela no proceda porque:

“...la aceptación del nombramiento en la ciudad de Cúcuta, fue una decisión libre y espontánea de señor CASTAÑEDA, no de la DIAN, adicionalmente, la solicitud de traslado carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en la circular 13 de 2021, pues no se trata solo de anexar la historia clínica, sino de aportar la RECOMENDACIÓN DEL MÉDICO TRATANTE en donde se especifique que el paciente requiere de ese acompañamiento y cuidado por el padecimiento de una enfermedad Ruinosa y Catastrófica, considerada de alto costo. Ahora bien, el accionante considera que la fractura de húmero que presentó su padre hace tres años es una enfermedad de alto costo, Ruinosa y Catastrófica, sin embargo, no se evidencia la AUTORIZACIÓN DEL TRASLADO DEL SUPERIOR INMEDIATO, como tampoco el concepto de gravedad por parte de los médicos, tan es así, que el padre continúa laborando con algunas recomendaciones emitidas por el médico laboral...Teniendo en cuenta todo lo expuesto, lo pretendido por el accionante, resulta improcedente, pues la Entidad no puede inaplicar la normativa y lineamientos establecidos y reglamentados en la circular 13 por resultarle desfavorable a los intereses del accionante...”¹⁰.

El señor FERNANDO RIVERA MILLAN, en calidad de vinculado a este trámite de tutela¹¹, expone:

“...con posible afectación por el cambio en la oferta del empleo 198368; gestor I, manifiesto lo siguiente: con

⁹ Expediente digital, archivo 63.

¹⁰ Expediente digital, archivo 74.

¹¹ Uno de los Postulantes para el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01” en la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”.

ocasión del acta de NULIDAD 1150 que decreta la nulidad de tutela promovida por el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, solicito que este fallo sea recíproco con la DIAN, dado que tiene estimado ampliar la lista de elegibles de la convocatoria 1461 de 2020: existiendo una convocatoria en curso...En tal sentido solicito que no haya ampliación de la lista de elegibles que vincule el cargo de GESTOR I 301 OPEC : 198368, dado que esto perjudicaría el acceso a la vinculación de la personas que estamos participando y cumplimos con el proceso de selección, como el mismo agente oficioso de la DIAN, menciona cualquier cambio en las vacantes ocasionaría un desajuste de las personas que están participando en la convocatoria...En atención a que fue derogado el decreto 071 de 2023; por el decreto 0927 de 2023 y en atención a que el acuerdo 0285 de 2020: estipulaba que la lista de elegibles solo sería para ocupar las vacantes ofertadas y en atención a la sentencia C-331-2 del 2022 Que ratificó el artículo 34 del decreto 071 de 2020...En atención a esto es bastante preocupante que la DIAN le niegue al accionante Luis Felipe Castañeda Cardona, la opción de una vacante en la ciudad de Manizales, mientras piensa ampliar la lista de elegibles de esta convocatoria en contraposición a las personas que estamos aspirando a las vacantes que se ofertaron en la CONVOCATORIA DIAN 2022...En atención a esto solicito que tanto así como le fue NEGADA la tutela al señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, de ocupar una vacante ofertada en la CONVOCATORIA DIAN 2022; también se le haga extensiva a la DIAN, la no ampliación de la lista de elegibles donde se afecte el cargo de GESTO I 301-01 OPEC: 198368 tomando en cuenta lo manifestado por el agente oficioso de la DIAN el señor NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, sobre lo improcedente que es ampliar VACANTES...De igual forma que la CNCS se abstenga de ampliar la lista de elegibles convocada, tomando en cuenta que debe existir armonía jurisprudencial tanto para nosotros los ciudadanos como para las entidades que hace parte del estado..."¹².

PROBLEMA JURIDICO:

¿Constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la unidad familiar y al trabajo en condiciones dignas y justas, la negativa de la DIAN a solicitud de traslado de servidor público, a la ciudad donde

¹² Expediente digital, archivo 96.

residen sus padres quienes afrontan enfermedades graves, que requieren de su atención y acompañamiento, con el argumento de que no procede la reubicación laboral, por necesidad del servicio y porque no se aporta la recomendación médica de la necesidad de ese acompañamiento y cuidado?

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario determinar:

Si la negativa de traslado realizada por la DIAN se ajusta a los parámetros constitucionales y reglamentarios.

Si la situación familiar del accionante es de tal gravedad que amerita la intervención del Juez Constitucional en sede de tutela, conforme a la Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA:

Le incumbe proveer a este Juzgado, conforme al inciso segundo de la regla 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de julio 12 de 2000, que reglamentó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1983 de 2017 y con el Decreto 333 de 2021; teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la DIAN, como principal accionada. Además, en aplicación del principio de la perpetuación de la jurisdicción¹³.

Inicialmente debe afirmarse que La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de

¹³ Autos 251 DEL 27 DE JULIO DE 2010, 190 de 2012, 001 de 2015 y 100 de 2015 expedidos por la Corte Constitucional.

otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. A su vez, tiene como caracteres distintivos la subsidiariedad y la inmediatez:

El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción, cuando el afectado no tenga o no disponga de otro medio judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

LA NEGATIVA DE TRASLADO REALIZADA POR LA DIAN NO SE AJUSTA A LOS PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS PROPIAS DEL ASUNTO:

El único y principal argumento tenido en cuenta por la DIAN para rehusar el traslado al señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, es por necesidad del servicio en la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y solo le ofrece la alternativa de que por su propia cuenta indague con sus compañeros de la DIAN, un intercambio o la inscripción en el banco de solicitudes de cambio de ubicación que funciona al interior de la DIAN, postura que no se compadece con su misión institucional y social, vertida en la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2021, por la cual la DIAN señala los “Lineamientos para la reubicación de los servidores públicos de la DIAN”, al establecer que:

ASUNTO: Lineamientos para la reubicación de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Apreciados funcionarios,

Con el propósito de brindar seguridad jurídica, afianzar los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la relación laboral de carácter legal y reglamentario que surge entre la entidad y sus colaboradores, y con el ánimo de propender por un clima organizacional fundado en el principio de la solidaridad y el respeto por la dignidad humana, se imparten lineamientos relacionados con la reubicación de los servidores públicos de la DIAN, en tres dimensiones: (i) por necesidades del servicio, (ii) por condiciones especiales y (iii) por solicitud del servidor público.

II. POR CONDICIONES ESPECIALES

a. Enfermedades consideradas como Ruinosas y Catastróficas

En virtud del principio constitucional de solidaridad que rige las relaciones laborales, que impone el deber al empleador de actuar en cooperación y ayuda de su talento humano, se adopta como mecanismo de colaboración brindar, la posibilidad de reubicación temporal o permanente de los servidores públicos de la DIAN que necesiten del cuidado especial de sus familiares por padecer de enfermedades consideradas como ruinosas o catastróficas. Esta posibilidad aplica en caso que la enfermedad la padezca el cónyuge, el compañero o compañera permanente, sus hijos o sus padres.

Para lo cual, el servidor público que se encuentre en una de las situaciones anteriormente señaladas, presentará la solicitud correspondiente ante la Subdirección de Gestión del Empleo Público, allegando los documentos que la acrediten a efectos de adelantar el trámite correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere necesarias adelantar para evaluar la viabilidad de la solicitud de reubicación.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como enfermedades ruinosas o catastróficas aquellas definidas como de alto costo por el art. 124 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 124. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:

A. Alto Costo Régimen Contributivo:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y cómea*
- 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis*
- 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón*
- 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central*
- 5. Reemplazos articulares*
- 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado*
- 7. Manejo del trauma mayor*
- 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA*
- 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer*
- 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos*
- 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas"*

b. Concepto Médico Laboral

La DIAN estudiará la oportunidad de autorizar la reubicación temporal o permanente del servidor público que sufra de alguna enfermedad y requiera por recomendación médica de la EPS o de la ARL del cuidado especial de sus familiares; condición que deberá ser avalada por el médico laboral autorizado por la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

c. Acompañamiento Familiar

En aquellos casos en el que del servidor público padezca de una enfermedad por la cual requiera acompañamiento y cuidado de sus familiares en otra ciudad de ubicación; o en el evento que algún familiar hasta el segundo grado de consanguinidad del servidor público, su cónyuge, compañero o compañera permanente padezcan de alguna enfermedad y requiera de su acompañamiento y cuidado, se podrá solicitar ante la Subdirección de Gestión del Empleo Público reubicación por el término que se requiera para la recuperación o el tratamiento, allegando la recomendación del médico tratante, junto con la autorización del superior inmediato. Recibida la solicitud será evaluada por la Subdirección de Gestión del Empleo Público y la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano a efectos de someter a aprobación dicho trámite ante la Dirección de Gestión Corporativa. Dicha autorización será concedida por el periodo de recuperación del servidor público, familiar hasta de segundo grado de consanguinidad, cónyuge, compañero o compañera permanente.

Los anteriores lineamientos no los tuvo en cuenta la accionada al emitir su negativa, a pesar de que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, le demostró con prueba documental idónea de que su caso se adecúa a lo prescrito en la causa de reubicación “...II POR CONDICIONES ESPECIALES” literales “...a. Enfermedades consideradas como Ruinosas o Catastróficas...b. Concepto Médico Laboral...c. Acompañamiento Familiar...”.

Ante tal postura de la DIAN frente al caso del señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA y en aplicación de las reglas derivadas del ius variandi, se han establecido como aspectos fundamentales para tener en cuenta en estos eventos que la decisión negativa o positiva de traslado no debe ser arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, y que implique una clara desmejora de sus condiciones de trabajo; así mismo, no debe afectar en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Por tanto, la Corte Constitucional ha elaborado las siguientes subreglas que deben verificarse en cada asunto específico cuando:

“...(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;...**(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;**...**(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado...****(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria...**En síntesis, la acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios docentes procede excepcionalmente solo cuando se estime que las decisiones de la administración son arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreto y la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta

frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado...”¹⁴.

Además, cuando la acción de tutela es interpuesta para obtener un traslado laboral la Corte Constitucional, ha desarrollado una clara posición jurisprudencial, referente a la procedencia de la acción de tutela, para ordenar el traslado de trabajadores del Estado, cuando se estén vulnerando derechos fundamentales del accionante, con el cumplimiento de la obligación de acudir hasta el lugar asignado para la prestación del servicio.

“...14...la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que **existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela** para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:...“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y, (ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”...En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:...a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;...b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;...c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;...d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria...23. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el *ius variandi* como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sus trabajadores...No obstante, **aunque el empleador tiene**

¹⁴ Sentencia T – 095 del 16 de marzo de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. – Marcación nuestra -

amplias prerrogativas para concretar la potestad modificatoria de las condiciones laborales de sus trabajadores en el marco del ius variandi, se debe precisar que esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta a los límites expresamente señalados en (i) el ordenamiento jurídico, (ii) en las interpretaciones jurisprudenciales y (iii) en los propios acuerdos contractuales del caso...24. Ahora bien, dentro de las condiciones laborales que el empleador puede modificar en ejercicio del ius variandi se encuentra el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores. Con todo, **valga aclarar que, al llevar a cabo dichos cambios, no puede omitir criterios de interés superior como el respeto al honor, y a las garantías laborales, en especial las relacionadas con la conservación de las condiciones de trabajo digno y justo, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política...Si bien el cambio de sede geográfica del trabajador, puede darse en las relaciones laborales privadas o públicas, en el caso de estas últimas cobra especial importancia que esta potestad no se ejerza de manera arbitraria, pues siempre debe obedecer a razones objetivas y válidas, originadas en criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos, de modo tal que la misma se justifique y se asegure en todo momento la prestación adecuada del servicio público respectivo...**25. Por otra parte, la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad...**EN EFECTO, EL TRABAJADOR PODRÁ ACUDIR A LA FIGURA DEL IUS VARIANDI, CUANDO ESTA SEA LA VÍA PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS CONDICIONES DE SALUD O LAS DE SU FAMILIA**, así como para restablecer su seguridad...Así las cosas, la actividad del Estado no puede condicionarse a los caprichos o intereses particulares de sus servidores, pues debe dar estricto cumplimiento a sus obligaciones constitucionales. De hecho, si la administración pública no pudiese ejercer el ius variandi, resultaría absolutamente imposible cumplir con los cometidos propios del Estado Social de Derecho...26. Sin embargo, **en el evento en el cual la administración ejerza de manera caprichosa, injustificada o arbitraria la prerrogativa que comporta el ius variandi, ello puede implicar una vulneración de**

los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. Por esta razón, es importante precisar las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado... ”¹⁵.

En el presente caso, se observa cómo la situación de angustia y estrés permanente que asegura sufrir el accionante por su ubicación laboral está relacionada con la dificultad derivada de no poder estar al cuidado y acompañando a sus padres, lo que lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de su núcleo familiar, ya que resulta acorde con la naturaleza humana sentir preocupación y zozobra al no poder brindar la compañía y los cuidados necesarios a sus ascendientes, con padecimientos graves en su salud, más cuando dicho estado de angustia puede ser reducido con un traslado laboral, **y ante todo con la circunstancia especial de ser único hijo**. Por ende, la administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como administrador o servidor público.

Así mismo, la jurisprudencia de la referida Corporación ha hecho énfasis en que la facultad del empleador de modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe ejercerse en forma tal que consulte las circunstancias personales y familiares de cada uno de ellos; entre estas circunstancias deben ocupar especial atención la salud del trabajador o de los miembros de su familia, la situación de seguridad personal asociada a la ubicación del trabajo y las condiciones laborales en cuanto a tiempo y remuneración, etc. Así pues, en cada caso concreto pesa sobre el empleador la responsabilidad de evaluar la situación personal, familiar y laboral del trabajador que va a ser trasladado y su grado de afectación por causa de la reubicación¹⁶.

¹⁵ Sentencia T – 095 del 16 de marzo de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. – Marcación nuestra -

¹⁶ Sentencia T-435/08 Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Más recientemente la Sentencia T – 363 del 18 de octubre de 2022, expedida por la Corte Constitucional, reitera sobre la procedencia del amparo constitucional ante eventos como el del señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA y su familia¹⁷.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, como se anotó anteriormente, dicha acción solo es procedente cuando con la negativa del traslado solicitado por el accionante, se evidencie una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, por cuanto el accionante cuenta con mecanismos ordinarios que en principio desplazaría la acción constitucional. Ahora, dado que se trata de proteger derechos de entidad constitucional, es necesario verificar caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta idóneo y eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado, para determinar que el agotamiento del mecanismo ordinario no implique un perjuicio iusfundamental irremediable, caso en el cual el amparo constitucional se hace procedente.

En este sentido, bajo el panorama que presenta el caso del señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA y su núcleo familiar, relatado en la demanda de tutela, y por la protección especial que el Juez Constitucional debe brindar a **los derechos de los sujetos de especial protección constitucional**, no puede permitirse que al accionante se le vulnere el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y el derecho a la unidad familiar, ya que sus padres requieren del constante apoyo del señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, **su único hijo**, por su edad y especialísimas condiciones de salud, al afrontar cada uno multipatologías graves, como quedó plenamente acreditado con las diferentes historias clínicas y demás documentación aportada con la demanda de tutela.

¹⁷ Consideraciones: 38. Existencia de un medio de defensa judicial idóneo, pero ineficaz. 44 a 44. Límites al ius variandi del ente nominador para efectuar los traslados de personal. M. P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

En virtud de lo anterior, y ante la existencia de un perjuicio irremediable para los padres del tutelante, no es posible exigírsele al señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA que promueva las acciones ordinarias. Cabe resaltar que, en el presente caso, para garantizar los derechos fundamentales del señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, y de su núcleo familiar, conformado por ambos padres, es necesario dar un trato diferencial a su caso, en lo referente al trámite de traslado, en virtud a las condiciones de salud anotadas respecto de sus progenitores. Sin embargo, la provisión de los empleos públicos debe cumplirse de conformidad con la ley, en virtud de lo cual, para trasladar a un trabajador debe existir la vacante en el sitio que le conviene desempeñar su labor, o encontrarse satisfechos los requisitos legales para la creación de un nuevo puesto de trabajo. Al respecto contamos con la certificación de la Comisión Nacional de Servicio Civil en la que se consigna, ante requerimiento que le hizo este Juzgado, que se está en proceso de ofertar 5 vacantes de cargos del mismo rango que ocupa el demandante para la ciudad de Manizales:

RESUMEN DE VACANTES

En aras de dar respuesta a lo requerido por el H. Despacho Judicial, esta CNSC, se permite informar que en el Proceso de Selección DIAN – 2022, modalidad Ingreso, se ofertó el empleo del Nivel Profesional, con denominación GESTOR I, código 301, grado 1, con código de ficha AT-FL-3008, identificado con OPEC – 198388, con 388 vacantes.

Las ubicaciones donde se encuentran ofertadas las vacantes, son las siguientes:

Turbo	1	Armenia	2
Yopal	4	Quibdó	2
Manizales	5	Valledupar	4
Pasto	6	Girardot	1
Medellín	39	Perelra	5
Barrancabermeja	2	Bogotá D.C.	113
Cartagena De Indias	15	Malcao	5
Montaña	5	Barranquilla	26
Bucaramanga	17	Santa Marta	3
Iplales	4	Sincelejo	3
Leticia	1	Popayán	4
Tunja	8	Armenia	3
Palmira	5	Call	30
San Andrés De Tumaco	1	Ibagué	5
Nelva	1	Nelva	9
Cúcuta	14	Iplales	1
Sogamoso	3	Riohacha	5
Tuluá	2		

Buenaventura	6
Villavicencio	6

Finalmente se indica que en el Proceso de Selección DIAN 2022, ya finalizó la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso e ingreso, y actualmente cursa la etapa precontractual con el ánimo de adelantar lo pertinente para adjudicar el contrato al operador (IES acreditada) que desarrollará las etapas de: Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección y Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección del proceso de selección, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Por tales razones, se ordenará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA DIAN, A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MANIZALES, Y A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA, cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que en el momento en el cual se presente una vacante en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS – DIAN - DE MANIZALES (CALDAS), para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA sea trasladado de manera preferencial y en las mismas condiciones que ostenta hoy día, ya sea porque actualmente exista la vacante, o se presente con posterioridad, o porque en virtud del concurso de méritos se genere la vacante respectiva, como lo ha certificado la Comisión Nacional de Servicio Civil, ante este Juzgado y para efectos de este trámite tutelar.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES (CALDAS), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA :

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS del señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.103.288, invocado en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA DIAN, A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MANIZALES, Y A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA, cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que en el momento en el cual se presente una vacante en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS – DIAN - DE MANIZALES (CALDAS), para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 01 – ID 17439- con código de ficha “AT-FL-3008, el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA CARDONA sea trasladado de manera preferencial y en las mismas condiciones que ostenta hoy día, ya sea porque actualmente exista la vacante, o porque se presente la vacante con posterioridad a esta sentencia, o porque en virtud del concurso de méritos se genere la vacante respectiva, como lo ha certificado la Comisión Nacional de Servicio Civil, ante este Juzgado y para efectos de este trámite tutelar.

TERCERO: Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en acciones u omisiones como las que originaron esta acción y en este caso concreto.

CUARTO: Remitir estas diligencias, ante la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de no ser apelada la decisión.

QUINTO: Frente a esta decisión procede el recurso de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ**

NOTIFICACION: que hoy ____ de agosto de 2023 que hago a las partes del contenido del fallo de tutela número 073 emitido en la demanda de tutela radicada al número 2023-00043-01 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

**DIRECTOR (A) NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -**

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONADA

Correo electrónico direccióngeneral@dian.gov.co
corresp_entrada_manizales@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**SUBDIRECTOR (A) DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA VINCULADA**

Correo electrónico direccióngeneral@dian.gov.co
corresp_entrada_manizales@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**DIRECTOR (A) DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA DIAN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA VINCULADA**

Correo electrónico direccióngeneral@dian.gov.co
corresp_entrada_manizales@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**DIRECTOR (A) SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DE MANIZALES
REPRESENTANTE LEGAL DE LA VINCULADA**

Correo electrónico direccióngeneral@dian.gov.co
corresp_entrada_manizales@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

DIRECTOR (A) SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DE CÚCUTA

REPRESENTANTE LEGAL DE LA VINCULADA

Correo electrónico direccióngeneral@dian.gov.co
corresp_entrada_manizales@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

LOS POSTULANTES PARA EL CARGO “GESTOR I, CÓDIGO 301,
GRADO 01” EN LA CONVOCATORIA “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN
2022”, CONVOCATORIA 2020 DE LA DIAN.

VINCULADOS

Correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SR. FERNANDO RIVERA MILLAN¹⁸

VINCULADO

Inscrito : CONVOCATORIA 2022 DIAN

CARGO: Gestor I 301-01

OPEC: 198368

DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA VINCULADA

Correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

DRA. ANÁLIDA NAUFFAL CORREA

APODERADA DEL ACCIONANTE

Correo electrónico anauffal@une.net.co
pipecasta@gmail.com
lcastanedac1@dian.gov.co

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO

¹⁸ Postulante para el cargo “Gestor I, Código 301, Grado 01” en la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”.